

CONTESTACION DEMANDA - CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES - RAD 2022-00010-00

carlos rozo <abogado.carlos18@gmail.com>

Jue 10/03/2022 8:34 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alphonsocabrerar@hotmail.com <alphonsocabrerar@hotmail.com>

 [pruebas proceso rad 2022-10.pdf](#)

Señores

JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, Norte de Santander

Por medio del presente correo, me permito contestar la demanda de la referencia, dentro del término procesal como ordena el Decreto Ley 806 de 2020 y el C.G.P.

para lo cual adjunto: contestación demanda, pruebas y poder.

De igual forma, por este mismo medio corro traslado de la contestación

 [TITULOS Y CERTIFICADOS LEIDY OROZCO.pdf](#)

a la parte demandante, como ordena el Decreto 806 de 2020.

--

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO

ABOGADO - ESPECIALISTA

DERECHO ADMINISTRATIVO

3203661118

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, Norte de Santander

E.S.D.

PROCESO.	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO.	54-518-31-84-002-2022-00010-00
DEMANDANTE.	CHRISTIAN BERNARDO SANCHEZ CORDERO
DEMANDADO.	BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA
MENOR.	SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.244.443 de Pamplona, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 236.942 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la señora BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA quien actúa como representante legal de la menor SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS, por medio del presente escrito me permito contestar la presente demanda, encontrándome dentro del término procesal conforme al Decreto Ley 806 de 2020 en armonía con el Código General del Proceso, lo cual realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, mantuvieron relación y contrajeron matrimonio católico.

AL SEGUNDO: Es cierto, fruto de la relación marital se procreó a SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS.

AL TERCERO: No es cierto, la señora Briyid no tiene ni ha tenido adición al trago, es cierto que existieron diferencias entre la pareja, pero estas fueron producto de la constante intromisión de los padres de Christian Sánchez en la relación de los esposos cuando estos residieron en la ciudad de Cúcuta; cuando la pareja se mudó a Pamplona, al llegar los fines de semana Christian Sánchez no compartía con su familia y en especial con su esposa, siempre por encima de la relación estuvo su trabajo se excedía en su horario de trabajo o por lo menos ese era su dicho; mi poderdante no niega que de vez en cuando consumía tabaco nunca lo hizo en el entorno del hogar, sino en espacios abierto y de esparcimiento, lo que no es ilegal ni causa daño a nadie.

AL CUARTO: No es cierto, la separación de cuerpos se produjo el día 02 de febrero de 2021, ese día quien se marchó fue Christian Sánchez, pues mi poderdante siguió residiendo y quedo a cargo de la casa donde hacia vida marital la pareja, Briyid Contreras al no poder arrendar las dos (2) habitaciones que se encontraban desocupadas, tuvo que hacer entrega del inmueble por economía y por pandemia decidió junto con su hija ir a vivir con su señora madre (Judi Yane Peñaloza, abuela materna de la menor) en la calle 4 # 2-20 barrio los Alpes de Pamplona, lugar donde aún reside.

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo

3203661118

car_g_18@hotmail.com

abogado.carlos18@gmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



La razón de la separación de hecho obedece a que Christian Sánchez, tomo la decisión de irse a vivir con sus padres en la ciudad de Cúcuta, compartiendo o dedicando poco tiempo para con su esposa e hija, dejando de lado la relación marital que había decidió formar el 28 de septiembre de 2013, este fue el verdadero motivo de la separación el abandono al que fue sometida la cónyuge por parte de su esposo.

AL QUINTO: No es cierto, la madre de la menor tienen las atenciones mínimas requeridas en pro del bienestar de la menor Sophia Sánchez Contreras, pues la menor cursa tercero (3º) en el Colegio la Presentación, donde sus calificaciones son alto y superior es decir tiene un promedio de calificación de 4.61, siendo su calificación en comportamiento social superior con una nota de 5.0, recibiendo diploma por su comportamiento y buen trato a sus compañeras; adicionalmente la menor realiza cursos o clases de inglés fuera del horario escolar el cual realiza en INGLES PARA TODOS S.A.S., adicionalmente recibe clases de música, donde le orientan el aprendizaje instrumental de la guitarra y el canto, curso que realiza los días martes y jueves de cada semana, bajo la supervisión y cuidado de la madre; situación que deja ver la preocupación y atenciones de Briyid Gissell Contreras por el bienestar educativo, emocional y de comportamiento de su hija; obviamente la madre se preocupa por la alimentación de la menor al proporcionarle la dieta necesaria para conservar su estado de nutrición así como del vestido, que siempre este limpia, bañada, arreglada, su cuarto en orden, su ropita limpia y ordenada.

Es de precisar su señoría, que la madre de la menor, labora bajo régimen de prestación de servicios en la Universidad de Pamplona, como apoyo a la secretaria del Centro de Conciliación "reconciliémonos", de donde obtiene sus recursos económicos entre otras actividades; así mismo termino materias del programa de derecho y se encuentra a portas de recibir su título como profesional, lo cual ha sido gracias a su constancia, esmero y dedicación.

AL SEXTO: No es cierto, este hecho es falso de toda falsedad, toda vez, que si bien la Sra. Briyid Gissell Contreras sale ya sea a distraerse a departir con amigos, a cumplir con sus obligaciones laborales o académicas en las cuales no pueda llevar consigo a su menor hija, esporádicamente el cuidado de la menor Sophia Sánchez Calderon lo realiza con todo el amor del mundo la abuela materna Judi Yane Peñaloza o el tío materno (Cristhian Camilo Contreras Peñaloza) con quien tiene confianza no solo la madre sino la menor, pues comparten techo al vivir y convivir todos en la casa ubicada la calle 4 # 2-20 barrio los Alpes de Pamplona. Por lo que no se entiende lo planteado por el apoderado del demandante no señala cuales son las personas extrañas a las que quiere hacer alusión el demandante, o será que para el demandante la abuela materna Judi Yane Peñaloza y el tío materno Cristhian Camilo Contreras Peñaloza ¿son personas extrañas?, si ello fuere así, es de recordar a la parte demandante que en la convivencia del matrimonio cuando este quería departir unos tragos con su esposa, le pedía el favor a su cuñado (Cristhian Camilo Contreras Peñaloza) para que cuidara a la menor, mientras los esposos salían a realizar diversiones disipadas.

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo

3203661118

car_g_18@hotmail.com

abogado.carlos18@gmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



AL SEPTIMO: No es cierto, contrario a lo que refiere la parte demandante, mi poderdante siempre le ha permitido e insta a su hija para que vea a su padre y este pueda compartir con la menor y tenga las atenciones que como padre le corresponde proporcionar (amor, cariño, afecto, consejo como padre, etc.), ya sea de forma presencial, virtual, por chat, llamadas telefónicas, o por cualquier otro medio de comunicación; cosa diferente es que el padre quiera verla remotamente o llamarla en horas fuera de contexto, es decir a las 10:00, 11:00 pm o 3:00 am por decir unos horarios, es claro que a esa hora la menor se encuentra descansando, es de señalar que esta es una de las costumbre que tiene el padre de la menor hoy demandante.

AL OCTAVO: No es cierto, la señora Briyid Gissell Contreras, lo que menos quiere es generar situaciones de violencia, por el contrario siempre trata de solucionar las cosas o situaciones que se presenten a través del dialogo; ahora bien es de precisar que en una ocasión no pudo contener su frustración y rabia, sentimiento que fueron producto de los fuertes hechos y palabras que presencié donde (CHRISTIAN BERNARDO SANCHEZ CORDERO) lanzo fuertes acusaciones contra los hermanos de la demandada, a quienes señalo y tildo de violadores, lo que ocasiono un disgusto y reacción normal en el comportamiento de mi poderdante, pues no se entiende el atrevimiento del demandante a lanzar esas acusaciones tan delicadas en contra de sus familiares, lo vivido fue un momento de ira e intenso dolor provocado por el demandante.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DECIMO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo, y que en su lugar en sentencia se declare que la custodia de la menor SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS quede en cabeza de su progenitora señora BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA.

SEGUNDA: Me opongo, pues el cuidado personal de la menor SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS se debe decretar en favor de la madre Sra. BRIYID GISSELL YULIETH CONTRERAS PEÑALOZA.

TERCERA: Me opongo, en su lugar se disponga el régimen de visitas que puede hacer el señor CHRISTIAN BERNARDO SANCHEZ CORDERO a su menor hija SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS.

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



CUARTA: Me opongo, en su lugar se condene en costas y agencias en derecho al señor CHRISTIAN BERNARDO SANCHEZ CORDERO.

EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCION GENERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia, reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.

La señora BRIYID GISSELL YULITEH CONTRERAS PEÑALOZA, en desarrollo de sus actos, se desempeñó dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las decisiones son productos del estudio adecuado llevado a cabo por personas con idoneidad y suficiente experiencia en este tipo de asuntos, más en tratándose de los cuidados y bienestar de su menor hija.

Es importante resaltar que la buena fe en las actuaciones desplegadas surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE.

La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto desatado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de 1991 Art. 2, 5, 13, 15, 16, 44; convención sobre los derechos del niño, adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el congreso de Colombia mediante la Ley 12 de 1991; convención para la eliminación de formas de discriminación contra la mujer; ley 1098 de 2006.

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo

3203661118

car_g_18@hotmail.com

abogado.carlos18@gmail.com



RAZONES DE DERECHO

El artículo 44 de la Constitución Nacional refiere dentro del catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la prerrogativa a “tener una familia y no ser separados de ella”. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño², la cual forma parte integral del bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 superior, consagra que los menores de edad tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos³, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares⁴ y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor.

En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual: “(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”.

Asimismo, este derecho ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Sobre lo anotado, esta Corte, en varias oportunidades ha señalado: “(...) [D]entro del amplio espectro de derechos fundamentales del niño, reluce por su trascendencia el de tener una familia y no ser separado de ella, pues es incontestable que en su interior encuentra el menor el cuidado y el amor necesarios para su desarrollo armónico (...). La Declaración Universal de los Derechos Humanos y los instrumentos internacionales de protección al menor, como la Declaración Universal de los Derechos del Niño, no vacilan en resaltar la importancia que para éste tiene el hecho de pertenecer a una familia, y a no ser separado de ella, pues el infante necesita para su desarrollo integral del afecto, amor y cuidado que los suyos le brindan. Inclusive, tales convenios no se restringen a las relaciones entre padres e hijos, sino que abarcan un grupo más amplio, que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico (...)” (CSJ. STC de 12 de julio de 2012, exp. 73001-22-13-000-2012-00200-01).

Con la ruptura del vínculo afectivo entre los padres, deviene el deber de garantizar el mantenimiento de las relaciones paterno-filiales, en aras de proteger el derecho de los niñas, niñas y adolescentes, a tener una familia y a no ser separado de ella, lo cual, como se anotó, repercute en forma directa en su formación integral, esto es, en su desarrollo cognitivo, emocional y social.

En el alcance de este propósito, lo primero que debe precisarse es que una condición necesaria e independiente del ejercicio de la custodia, es la responsabilidad parental, la cual se predica solidariamente respecto de ambos padres con la finalidad de alcanzar el máximo nivel de satisfacción de los derechos de sus menores hijos. Se trata de un complemento de la potestad parental, que implica la obligación inherente de los padres “a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación”.

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



Desde luego, es importante recalcar, el ejercicio de esa responsabilidad parental en ningún caso puede vulnerar o poner en riesgo la integridad personal del niño o la niña. Por esta razón, les está vedado a los progenitores incurrir en conductas que constituyan maltrato infantil, en cualquiera de sus tipologías. Con base en lo antelado, ha de puntualizarse que mientras ambos padres gocen de la potestad parental -antes conocida como patria potestad-, a los dos les es exigible la responsabilidad parental, con independencia de que alguno detente la custodia de manera exclusiva, como es el caso de la “custodia monoparental” o de que se haya optado por la “custodia compartida”.

El artículo 23 del Código de Infancia y Adolescencia, refiere que la custodia y el cuidado personal es, de un lado, un derecho de los niños, niñas y adolescentes, pero, de otro, una obligación permanente y solidaria de sus padres o de quienes convivan con ellos.

La Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 2018. En la misma providencia y, con base en la literatura reciente sobre este nuevo paradigma de las relaciones paterno-filiales, el Alto Tribunal señaló que la custodia compartida debe ceñirse a tres pilares fundamentales: “(...) (i) el principio de corresponsabilidad parental que se traduce como la responsabilidad de ambos padres sobre las decisiones trascendentales de los hijos comunes, independientemente de su ruptura como pareja sentimental o su situación de convivencia, de tal forma que se dé un reparto efectivo, equitativo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales asociadas a la crianza, cuidado y educación de los hijos comunes; (ii) el principio de igualdad parental que refiere a la igualdad real entre ambos padres que permita afianzar la progenitura responsable constitucionalmente establecida; y, el más relevante de todos, (iii) el derecho a la coparentalidad de los niños, niñas y adolescentes, que refiere a otorgar las más altas garantías para hacer efectivo el interés superior del menor como consideración primordial y su derecho a tener una familia donde concurren ambos padres activamente, lo cual implica tener en cuenta varios [factores] que permitan ponderar su conveniencia según el contexto familiar (...)”.

“(...) (1) la garantía del desarrollo integral del niño, niña o adolescente; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente; (3) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, niña o adolescente; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña o adolescente involucrado (...)”.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todos los procedimientos judiciales o administrativos que afecten a los menores de edad deben garantizar su derecho a expresar libremente su opinión. En Colombia, la garantía de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados(as) y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, está consagrada en el canon 44 constitucional, y en el inciso segundo del artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente, no debe perderse de vista que el artículo 12 del Código de Infancia y Adolescencia obliga a tener en cuenta la perspectiva de género en todos los ámbitos en donde se desenvuelvan los niños, niñas y adolescentes, en aras de trascender hacia una sociedad más equitativa e incluyente. “(...) ARTÍCULO 12. PERSPECTIVA DE GÉNERO. Se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo

3203661118

car_g_18@hotmail.com

abogado.carlos18@gmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social. Esta perspectiva se debe tener en cuenta en la aplicación de este código, en todos los ámbitos en donde se desenvuelven los niños, las niñas y los adolescentes, para alcanzar la equidad (...).”

Ello implica que las decisiones de las autoridades administrativas y de los funcionarios judiciales en materia de custodia deben estar desprovistas de prejuicios, generalizaciones o estereotipos de género que conduzcan a tratamientos discriminatorios del padre o de la madre, por cuanto ambos gozan de igualdad de derechos, y pueden desempeñar en forma idónea su rol materno o paterno.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile, indicó: “(...) [L]a Corte constata que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. “Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia (...) Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile - Sentencia de 24 de Febrero de 2012.

cualquiera de los progenitores en el ejercicio de su rol parental, con fundamento en prejuicios o estereotipos de género. Así en una providencia reciente, refirió: “(...) Ahora, cierto es que, tratándose de niños de temprana edad, cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos, puede afectar de manera definitiva e irremediable su proceso de desarrollo, lo cual obliga a los jueces y autoridades administrativas a tener mayor diligencia y rigor en el análisis integral del caso en concreto.

“No obstante, la valoración de la juez se basó en que “(...) teniendo en cuenta el interés superior del niño N.B.C., [éste] debe estar en el hogar materno por su corta edad (...)”; interpretación del todo sexista y estereotipada, pues no es cierto que la progenitura responsable sólo pueda predicarse respecto de la madre, atendiendo a su condición de mujer, como tampoco lo es que el padre, por su género masculino, sea menos capaz de asumir su rol como ascendiente de una manera adecuada (...)”

El padre de la menor intenta desacreditar su rol materno cuando él incumple las obligaciones a su cargo, como en el caso del pago puntual de las cuotas de alimentos, los útiles escolares, amor y afecto a la menor y demás asuntos que implican las responsabilidades de una hija.

Lo procedente dentro del presente proceso, es no separar a la menor de su progenitora, para enviarla con su padre, con el abuelo o tía paterna, cuando ni siquiera existe un estudio social del entorno de esta familia o valoraciones psicológicas que permitan determinar que la niña estaría en mejores condiciones con ellas que con su propia madre Sra. Briyid Gissell Contreras; lo razonable en el presente caso para el bienestar, cuidado, la salud emocional y satisfacción de derechos de la menor Sophia Sánchez Contreras, para lo cual la custodia y cuidados personales debe estar en cabeza de la madre de la menor y la regulación de visitas en cabeza de padre.

Recientemente, esta Corporación precisó que mientras la prerrogativa a tener una familia y a no ser separado de ella es propia de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de visitas se predica respecto de los progenitores que no detentan la custodia:

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo

3203661118

car_g_18@hotmail.com

abogado.carlos18@gmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



“(…) En este punto, ha de precisarse que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separada de ella, es un derecho de doble vía “donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno los padres”²⁰, ello no significa que se confunda o identifique con el derecho de visitas. “Así, mientras el régimen de visitas corresponde a una potestad deber de los padres respecto de sus hijos derivado de su patria potestad y de su responsabilidad parental, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella se predica, específicamente, de los niños, niñas y adolescentes. De manera que, en el subjúdice, no es acertada la afirmación del juzgador accionado, según la cual “el derecho de visitas es un derecho del niño, niña y adolescente” (…).” (CSJ, STC9230-2020.)

De antaño, esta Corporación ha esbozado que el objetivo fundamental de todo régimen de visitas es propiciar: “(…) el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo (…) las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide (…)” (CSJ, Sentencia del 25 de octubre de 1984 M.P. Hernando Tapias Rocha).

En ocasiones, como consecuencia de los conflictos personales y la falta de entendimiento entre los padres separados, uno de éstos o ambos, haciendo uso indebido de su rol parental, y valiéndose de su relación de confianza y autoridad respecto de su menor hijo, desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene frente al otro progenitor y, en su lugar, construye y refuerza una impresión negativa de éste, en particular, en el desempeño de su rol paterno o materno.

Este comportamiento constituye un tipo de maltrato psicológico hacia los niños, niñas y adolescentes que, desde luego, desborda el libre ejercicio de la responsabilidad parental y devela un total desinterés del padre agresor por el bienestar integral del menor afectado; pero, también representa una forma específica de violencia de género, pues, sin duda, existe una intención de perjudicar al padre o a la madre vilipendiada.

En un caso de similares perfiles al actual, la Corte señaló: “(…) El comportamiento manipulador de los padres hacia los hijos, corresponde a un tipo de violencia de género en donde la víctima no es solo el menor involucrado, sino también el progenitor que se ve injustamente vilipendiado por el excompañero transgresor. “En el subjúdice, se observa que al obstaculizar el cumplimiento de la referida sentencia de custodia y reforzar en XXXX una imagen negativa de su mamá, [el padre] ha violentado psicológicamente a ambas, impidiéndoles restablecer su vínculo materno filial; comportamiento propio de un hombre machista que asentado en su supuesta “superioridad como jefe de familia” vulnera la dignidad de su propia hija y la de su excompañera, e incluso, desconoce lo ordenado por una autoridad judicial (…)”. (CSJ, STC 16106 de 7 de diciembre de 2018).

PRUEBAS

Solicito se tenga y decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Briyid Gisell Contreras.

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



2. Certificación de la cuenta de ahorros que Briyid Gissell Contreras tiene en el Banco BBVA.
3. Recibos de pago de cuota alimentaria de fecha 06/08/2021, 30/08/2021, 01/09/2021, 13/02/2022
4. Formulario de afiliación a salud de Briyid Gissell Contreras y su menor hija.
5. Recibos de pago de asociación de padres de familia del Colegio Técnico la Presentación.
6. Historia clínica de atención en psicología de fecha 26 de febrero de 2022 realizada a la menor SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS por la Corporación mi IPS Norte de Santander.
7. Historia clínica de atención en psicología de fecha 26 de febrero de 2022 realizada a la menor SOPHIA SANCHEZ CONTRERAS por la Corporación mi IPS Norte de Santander.
8. Historia clínica de atención en psicología de fecha 26 de febrero de 2022 realizada a la menor BRIYID GISSELL CONTRERAS por la Corporación mi IPS Norte de Santander.
9. Registro de dibujos elaborados por la menor Sophia Sánchez Contreras.
10. Diploma otorgado por el Colegio Técnico la Presentación a la menor Sophia Sánchez Contreras, por su buen comportamiento y buen trato a sus compañeros.
11. Boletín de calificaciones del año lectivo o académico 2021, de la estudiante Sophia Sánchez Contreras, en el desarrollo de su grado segundo (2) de primaria.
12. Tarjeta de identidad de la menor Sophia Sánchez Contreras.
13. Acta de declaración policiva y de compromiso de fecha 05 de octubre de 2021, expedida por la Inspección de Policía de Pamplona.
14. Acuerdo privado de parte de fecha 17 de noviembre y 27 de diciembre de 2021.
15. Registro fotográfico del lugar donde pernocta la menor Sophia Sánchez Contreras.
16. Derecho de petición presentado a la comisaria de familia de Pamplona bajo radicado 001554 de fecha 22 de febrero de 2022.
17. Respuesta de la Comisaria de Familia de Pamplona al derecho de petición con radicado 001554 del 22 de febrero de 2022.
18. Copia del archivo del proceso custodia y cuidados personales, adelantado por la Comisaria de Familia de Pamplona, bajo radicado C.O. 011/2021, sobre la menor Sophia Sánchez Contreras.
19. Informe examen psicológico, realizado por la Psicóloga e investigadora judicial Dra. Leidy Dayanna Orozco Monsalve, realizado desde el 01 de marzo al 7 de marzo del año 2022.
20. Copia de contratos o vinculación laboral de Biryid Contreras con la Universidad de Pamplona.

TESTIMONIAL:

Se reciba decrete y reciba el testimonio de las siguientes personas, quienes declaran lo que conocen respecto de la relación materno filial entre la señora Briyid Gissell Contreras Peñaloza y su menor hija Sophia Sánchez Contreras; así como lo que le conste frente a la

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo

3203661118

car_g_18@hotmail.com

abogado.carlos18@gmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



relación y trato de Christian Bernardo Sánchez Cordero para con su hija y ex esposa, por ser familiares muy próximos y cercanos.

La señora LEIDY LORENA OCHOA PEÑALOZA, identificada con cedula de ciudadanía 1.094243.672, quien podrá ser citada al correo electrónico leydylorenaochoapenalaza@gmail.com.

La señora YUDI YANE PEÑALOZA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía 60.259.618, quien podrá ser citada a través del correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com o al contacto 3166684075.

El señor CRISTHIAN CAMILO CONTRERAS PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.277.261, quien podrá ser citado a través del correo electrónico k-milo_9628@hotmail.com.

Al señor JESUS ANTONIO CONTRERAS PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía 91.286.437, quien podrá ser citado en al correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com o al teléfono 3166228032.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito, respetuosamente, se fije fecha y hora para que el señor CHRISTIAN BERNARDO SANCHEZ CORDERO, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formulare.

DECLARACION DE PARTE:

Solicito, respetuosamente, se fije fecha y hora para que el señor BRIYID GISSELL CONTRERAS PEÑALOZA, para que absuelva interrogatorio que personalmente le formulare.

DE OFICIO Y/O PETICION DE PARTE:

Se oficie a la Comisaria de Familia, para que aporte al presente proceso, el peritaje abordado por el equipo interdisciplinario a la menor Sophia Sánchez Contreras, dentro del proceso custodia y cuidados personales, adelantado por la Comisaria de Familia de Pamplona, bajo radicado C.O. 011/2021.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en el acápite de pruebas y el poder conferido a mi favor para el presente mandato.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, las recibiré en la carrera 7 # 4-77 al lado de la iglesia Santo Domingo de Pamplona, correo electrónico abogado.carlos18@gmail.com y celular

Carrera 7 # 4-77 Barrio Santo Domingo
3203661118
car_g_18@hotmail.com
abogado.carlos18@gmail.com

CARLOS ROZO

ABOGADO

Universidad de Pamplona



3203661118; a mi poderdante calle 4 # 2-20 barrio los Alpes de Pamplona, y correo electrónico briyd.93@hotmail.com.

Atentamente,

CARLOS ALBEIRO ROZO GUERRERO

C.C. ~~1.004.244.443~~ de Pamplona

T.P. 236.942 del C.S.J.